

Señor (a)
JUEZ (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. - *Cincuenta*
E. S. D.

19999 2. 11.110 10999

JUZGADO 50 CIVIL BOGOTÁ

REF: Contestación de la Demanda. – PROCESO DE PERTENENCIA DE VIVIENDA INTERES SOCIAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - *2019-00181*
DE: LUIS ALFONSO BARRERA y GLORIA ESPERANZA FORERO
CONTRA: GUILLERMINA BARRERA TELLEZ.

OSCAR IVAN VILLAMIZAR RAMIREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la Demandada, la señora GUILLERMINA BARRERA TELLEZ, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, igualmente mayor y de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.503.131 de Bogotá, en calidad de heredera del causante JULIO CESAR BARRERA (Q.E.P.D.) fallecido el día 08 de agosto de 2016, quien en vida se idéntico con la C.C.No.1.048.413 del cocuy-Boyacá, dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que previo el trámite legal, se sirva hacer lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto, pues el causante el señor Julio Cesar Barrera, era dueño del predio hace más o menos 50 años, desde 1997 acogió en su seno paterno a su hijo Luis Alfonso Barrera, señora e hijos, quienes atravesaban por una difícil situación económica, y procurando ayuda su padre les dio la oportunidad de habitar bajo su mismo techo.

SEGUNDO: No es cierto, pues el compromiso que adquirieron en vida con el señor Barrera, era que debido a su situación le debían cancelar un canon de arrendamiento módico, el cual era destinado para la manutención del causante. El pago de servicios públicos hasta el momento de deceso del causante estaba pactado que se cubriera por los aquí demandantes. El demandante señor Luis Alfonso Barrera, habito con su esposa el inmueble hasta el año 2010 año en el cual decidió dejar su hogar y constituir su nuevo hogar, se anexa cd con pruebas de este hecho, razón por la cual el compromiso de la demandante para con el señor Julio Barrera era cumplir con el pago de las expensas por arriendos y servicios respectivamente.

TERCERO: No es cierto, pues el como ya se explicó anteriormente el señor Luis Barrera, abandono el hogar, y las mejoras que se proponen , así como se presenta documento no autentico y como obra en la Cédula de Ciudadanía del causante manifiesta no firmar, aunado a ello se pregona un testigo que nunca firma, por lo cual asalta la duda de su validez de que el documento lo suscribiera el padre de mi procurado, además se ostenta el desconocimiento de dueño si este fue quien habito junto con su señora esposa, y los demandantes en el predio hasta más o menos el año 2011, ya que por quebrantos de salud su hija Guillermina Barrera fue la persona que se encargó de su cuidado. Así como es menester que si bien es cierto ya la pareja no convive como aparece su firma en el poder para actuar en este proceso y de por demás no estar este debidamente protocolizado.

CUARTO: No es Cierto, se pregona la posesión del predio donde solo habita la demandante, el señor Luis Barrera como ya se indicó no lo habita, siempre se reconoció un pago de arriendos, que eran entregados en la casa de habitación de mi procurada la señora Guillermina Barrera.

QUINTO: No es cierto, pues solo lo habita la demandante y siempre reconoció un canon de arriendo al causante al señor Julio Barrera.

SEXTO: Parcialmente cierto, pues si bien es cierto habitaron el predio como pareja solo lo hicieron hasta el 2010, fecha en la que la señora Gloria Esperanza Forero, confirmo la decisión de seguir cancelando los arriendos al señor Julio C Barrera, y a su hija Guillermina Barrera.

PRETENSIONES

PRIMERA: En virtud de que como se logra ver a claras luces no se tuvo en cuenta la realidad de los hechos tal y como son en realidad, se pretende ocultar la realidad de los acontecimientos, donde el señor Luis Alfonso Barrera, en Octubre del año 2018, otorga un poder para inicio de juicio de sucesión, donde para esta fecha en trámite anterior de pertenencia no se tuvo en cuenta su solicitud, en vista de lo antes expuesto de común acuerdo entre los herederos acordaron dejar en cabeza de mi mandante realizar la sucesión, cosa que en efecto se surtió.

Visto lo anterior su señoría, la pretensión principal es que se desvirtúe la pretensión de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ya que no le asiste a los aquí demandantes.

SEGUNDA: En consecuencia, se tenga en cuenta que una vez iniciada la sucesión y adjudicada, y que previo término para hacerse parte de ella y no objetada se dé plena validez a esta sucesión ya inscrita ante la oficina de instrumentos públicos. Como consecuencia se reconozca el derecho que le asiste a mi procurada, para que ella de acuerdo a lo acordado con sus hermanos goce del derecho para venta y hacer el reparto del mismo como fue su premisa a la cual asintió el aquí demandante Luis Alfonso Barrera.

TERCERA: Ordenar por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

EXCEPCIONES PREVIAS

1-Procede la causal de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante, acorde al Art. 100 CGP. El suscrito denota incongruencia entorno a la solicitud de las pretensiones, se demanda por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sin hacer claridad de cuál es su realidad fundada..

EXCEPCIONES DE MERITO

1-La Declaración del Negocio Jurídico Subyacente: Fundada esta "Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra la demandante que haya sido parte en el respectivo negocio", se soporta en que la parte demandada no cumplió con el lleno de requisitos que le den certeza de uso goce del bien con ánimo de señora y dueña y mucho menos el demandante al ocultar la realidad de lo que estaba iniciando junto con su hermana mi mandante.

2- Se declare la inexistencia de derecho alguno de prescripción adquisitiva de dominio, alguna entre las partes, pues no se ha demostrado que exista el ánimo de señor y dueño cuando se reconocía un pago de canon de arrendamiento.

4-Se Declare un enriquecimiento sin causa, toda vez que al ejecutar una pretensión infundada, sin validez y existencia en favor de los demandantes rompe el equilibrio patrimonial entre los extremos, en detrimento de mi procurada y en favor de la parte actora.

Así las cosas, por cuanto la acción sub-examine, se pretenden realizar mediante el reconocimiento de una acción de pertenencia, **que el demandado no está obligado a reconocerla, porque nunca existe, ni existió.**

5- "Ecuménica consagrada en el artículo 282 del C.G.P.", se basa en que si en el curso del proceso resultan probados hechos que constituyan alguna excepción, diferente a la de prescripción, compensación y nulidad relativa, se declare en forma oficiosa en la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 79, 442-1 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

Documentales:

1. La actuación del proceso principal.
2. Fotocopia de Declaraciones extrajudicio rendidas que dan fe de la posesión, uso y goce del causante..
3. Fotocopias Registros de defunción causantes, fotocopias registros de sus hijos.
4. Fotocopias tramite escritura de sucesión.
- 5- Fotocopia de poder presentado por el demandante para inicio de sucesión.

Testimoniales:

MARIA ODILIA BARREARA DE JAIME, identificada con la C.C.No.41.389.238 de Bogotá , residente en la Calle 127F No.91-04 de esta ciudad.

RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ, identificado con la C.C.No.79.245.843 de Suba, residente en la Calle 127 D Bis No.88B-17 de esta ciudad.

MARIA TERESA SUAREZ MANOSALVA, identificada con la C.C.No.23.560.092, residente en la carrera 87 A No.128ª-59 de esta ciudad.

ANEXOS

Me permito anexar lo anunciado y copia de este escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el Art. 443 del C. G.P., es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 87 No.96-51 In 03 Ap 101 de esta ciudad.
Email: osvidoc67@yahoo.es. Celular 3105817505.

Mi poderdante len la carrera 92 No.127 F-03 de Bogotá

Los demandantes en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,



OSCAR IVAN VILLAMIZAR RAMIREZ
C.C. N°79.397.919 .de Bogotá.
T.P. N°258212 del Consejo Superior de la Judicatura.

ALCALDE 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., hoy _____, se fija el
Exposición de _____
proceso de traslado de _____ de _____
15 SEP 2023